



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DECISION:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2013-00288-01  
**DEMANDANTE:** LILIA MARIA DIAZ GALVIS  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Lilia María Díaz Galvis contra Colpensiones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Armando Saldaña Guzmán.

**ANTECEDENTES**

1.- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales adicionales, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. Por su parte, solicitó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Ramon Olivero Saldaña Ossa prestó sus servicios personales al Instituto de Mercadeo Agropecuario-Idema, en calidad de trabajador oficial, desde el 10 de abril de 1973 hasta el 31 de julio de 1991; que dicha entidad reconoció pensión de jubilación convencional al citado señor mediante Resolución No.000440 del 23 de julio de 1991, a partir del 1º de agosto de 1991.

2.2.- Afirmó que, posteriormente el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor Saldaño Ossa, mediante Resolución No. 002047 del 2001 a partir del 14 de noviembre de 1996; no obstante, falleció 17 de abril de 2009.

2.3.- De esta manera, explicó que, la señora Lilia María Diaz Galvis y el causante convivieron compartiendo techo, mesa y lecho como marido y mujer desde el 20 de febrero de 1979 hasta el momento de la muerte de este último; que de dicha unión nacieron dos hijos quienes a la fecha del fallecimiento del pensionado habían cumplido más de 18 años de edad.

2.4.- Adujo que, el señor Armando Saldaña Guzmán, en calidad de hijo del causante, el 11 de marzo de 2010, solicitó ante el ISS hoy Colpensiones y ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo que dichas entidades accedieron respectivamente al reconocimiento de la citada prestación mediante resoluciones No.001780 del 21 de diciembre de 2009 y 006601 de 2010.

2.5. -Precisó que la señora Diaz Galvis, el 26 de abril de 2011 y el 15 de mayo de 2012 también solicitó respectivamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el ISS hoy Colpensiones y ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; sin embargo, le fue negada.

### **TRAMITE PROCESAL**

3.1.-La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2013 (fl.84). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado tal como consta en los folios 85,113 y 121 del cuaderno de primera instancia.

3.2.-Luego entonces, el señor Armando Saldaña Guzmán, elevó contestación a través de apoderado judicial manifestando que, se opone a todas las pretensiones de la demanda bajo el sustento de que las misma adolecen de soporte legal, en atención al reconocimiento que las entidades demandadas le han concedido dicho beneficio, por lo que se

trata de un derecho particular y concreto que ya fue reconocido al señor Saldaña Guzmán.

Precisó que, en el presente asunto no está probada la relación conyugal ni marital entre el pensionado fallecido y la actora, pues tenían más de 8 años de haberse separado y por ende finalizado su relación, haciendo vida en viviendas diferentes, sin compartir lecho y mesa.

Esgrimió que, el señor Armando Saldaña Guzmán, adquirió la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente, debido a que el 14 de junio de 1995 sufrió un accidente de tránsito que le produjo una pérdida de la capacidad laboral del 54.75% de origen común, por lo que, a los 25 años de edad, quedó dependiendo totalmente de su padre habida cuenta que la discapacidad no le permitió desde ese momento realizar una importante variedad de trabajo.

Por último, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y buena fe.

3.3.-El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elevó respuesta señalando que, se opone a todas las pretensiones de la demanda. Afirmó que, es requisito esencial establecido en la norma que la peticionaria demuestre idóneamente la calidad con que actúa, para de esta forma analizar si a la luz de la norma, es beneficiaria de la sustitución pensional en su totalidad o proporcionalmente.

Indicó que, queda a la espera de que la jurisdicción ordinaria laboral dirima el conflicto en derecho para así actuar de conformidad, ya que no tiene claridad o certeza sobre quien tiene derecho a la aludida prestación.

3.4.-La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contestó manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, prescripción y la genérica innominada.

4.-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

4.2.-Evacuada la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento resolvió negar a Lilia María Díaz Galvis, la pensión de sobrevivientes solicitada a Colpensiones y a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Declaró que, el señor Armando Saldaña Guzmán tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte de las anteriores entidades, desde el 17 de abril de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2017.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.-Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, como el señor Ramón Oliveros Saldaña falleció el 19 de abril del 2009, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003. En este sentido indicó que, con relación a la señora Lilia María Díaz Galvis, los testigos traídos al proceso buscaron acreditar que dicha señora y el causante fueron compañeros permanentes durante más de 5 años al momento de la muerte de este último; que compartieron de manera permanente techo, lecho y mesa. Unos desconocen un hecho tan importante como la separación de la pareja, y otros si bien la aceptan, lo calificaron como algo transitorio y de poco tiempo, que se superó y hubo reconciliación, por lo que continuaron viviendo en la última residencia del pensionado fallecido.

5.1.-Expuso que, es evidente que la actora y el señor Saldaña Ossa hicieron vida en pareja, pero también lo es que este último tuvo una relación con una tercera persona, la cual ocasionó la ruptura del vínculo marital, su separación con la demandante y la división de sus bienes, de ello dan cuenta los testigos escuchados a petición de la parte actora y los señores Jesús Alberto Morales Rosado, Carmen Julia García

Rosado, Lilia Rosa Gámez García y Jaime Roberto Mendoza, luego fácil es identificar la época en que ocurrió la separación, no solo por el mismo dicho de la demandante, sino por prueba documental, la actora lo ubica en el año 2004, lo que corrobora el certificado libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 190-106281, allí se consigna la escritura de división del bien llevada a cabo el 12 de febrero de 2004, con lo cual surge evidente que la pareja no solo terminó su relación personal, sino que como señal inequívoca dividió sus bienes materialmente y mas aún, fijó el señor Ramon una residencia diferente llevando consigo a su hijo del mismo nombre, como dan cuenta los testimonios escuchados a petición del señor Armando Saldaña. De esta manera, refirió que, a partir del momento en que el causante fija una residencia distinta a donde quedó la señora Diaz Galvis, no puede decirse que existía una residencia común de la pareja, pues la actora siempre conservó la suya y Ramón hizo lo mismo, es decir, no volvieron a vivir juntos en una misma residencia por lo que no se da el requisito de vivir bajo un mismo techo.

5.2.-Argumentó que, no obra prueba que la pareja pese a vivir en dos lugares diferentes, tuvieran la intención de conservar una unión de familia, por el contrario, el señor Jaime Roberto Mendoza, quien de acuerdo a las pruebas testimoniales señalaron que era el amigo mas cercano al pensionado fallecido y quien en verdad estuvo atento a su vida personal y a la enfermedad que la causó la muerte, quien compartía con él diariamente, explicó con detalles los lugares donde vivió su amigo Ramón y la conducta de la demandante luego de la separación, fue enfático en que desde la separación hasta la muerte, dicha señora no atendió al causante como lo hace una compañera permanente, no tuvo que ver con él, no fue su pareja marital y en esa época solo fue al lugar donde residía el señor Saldaña Ossa como tres o cuatro veces, tampoco estuvo atenta a las necesidades dada la enfermedad y solo hizo presencia al momento de la muerte de éste, lo que explica las documentales que allegó la demandante en su interrogatorio sobre los gastos funerarios y la publicidad de las honras fúnebres.

5.3.-Esgrimió que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias C-1035/2008 y C-389/1996, para tener derecho a la pensión de sobreviviente, debe haber una convivencia

permanente e inequívoca durante los último 5 años a la fecha de la muerte del pensionado, lo que no demostró la demandante, y si bien era cierto que iba a la residencia del señor Saldaña Ossa e incluso que tuviera ocasionalmente relaciones maritales, ello no le da el derecho a la prestación solicitada, porque ella no se origina por relaciones casuales, circunstanciales, ocasionales, esporádicas o accidentales, pues para el juzgado los testimonios de la parte demandante fueron contradictorios sobre el hecho de la separación con la misma versión de la demandante y más aún con la versión de los testigos escuchados a petición del demandado.

5.4.-Expuso que, en cuanto al señor Armando Saldaña Guzmán, en el expediente obra la resolución emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se resolvió reconocerle la pensión de sobreviviente de manera vitalicia a partir del 17 de abril del 2009, en calidad de hijo invalido del cáusate; que también obra la resolución expedida por el ISS hoy Colpensiones, la cual resolvió concederle la sustitución pensional; que a folio 101 a 103, obra el dictamen por pérdida de capacidad laboral No.1359 emitido el 26 de octubre de 2009 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en la que se le calificó un total 54.75% con fecha de estructuración del 14 de junio de 1995, por lo que dicho señor es quien goza actualmente del derecho reclamado como hijo invalido del pensionado, habiéndose demostrado seguramente que dependía económicamente de este último y se le han venido pagando las mesadas desde el 17 de abril 2009; sin embargo, acotó que, para el reconocimiento de la persona invalida, esta debe someterse al proceso de calificación de invalidez en la forma dispuesta en el artículo 142 del Acuerdo 019 del 2012.

5.5.-Consideró que, una persona se encuentra en condición de invalidez cuando ha perdido el 50% o más de la capacidad laboral certificado; no obstante, el estado de invalidez es revisable de conformidad con lo expuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y la comprobación de la condición de invalido traduce la conservación de la prestación al paso que la desaparición de aquella comporta la extinción de la prestación. En este sentido, manifestó que, en el transcurso del presente proceso, se ordenó la revisión de la invalidez ante la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, quien emitió el dictamen No.18923235-7064 calificando al señor Armando Saldaña Guzmán con una pérdida de capacidad laboral del 32.47% con fecha de estructuración 14 de junio de 1995, por lo que dicho señor no puede ser considerado una persona en condición de discapacidad a la luz del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

6.-La parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, aseverando que, no se tuvo en cuenta los testimonios rendidos por Hilda Ramírez y Dexy Núñez, pues ellas contaron la verdad sobre la convivencia de la señora Lilia María Díaz Galvis, por lo que no se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones y los documentos allegados al proceso, dando credibilidad a los testimonios de la parte contraria porque manifestó que solamente la demandante fue el día del funeral del causante y que por eso aparece en los documentos donde constan los gastos funerarios el nombre de ella.

Aseveró que, los testimonios de la parte demandada dijeron que la demandante jamás había ido a esa casa y ese no rotundo lo desvirtúa la versión del señor Jaime Mendoza (que era el más allegado al causante), quien manifestó que ella iba donde se encontraba residenciado el señor Saldaña Ossa, por lo que si ella iba era porque había convivencia familiar.

Estableció que, los testimonios de la parte demandada no son creíbles, porque afirmaron que el causante vivía solo, lo cual no es cierto porque él padecía de cáncer de colon, le realizaron tratamiento de quimioterapia y en estas condiciones necesita de una persona para sus necesidades de salud, de alimentación y todo lo concerniente al mantenimiento de una casa, por lo que la señora Díaz Galvis convivió ahí y sí lo atendía.

Alegó que, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha admitido ciertas circunstancias en las que las parejas que no conviven bajo el mismo techo de manera temporal por el hecho de un disgusto y afirma que dicha situación no rompe con la comunidad de vida más de 30 años.

Esgrimió que, la ruptura económica de una pareja no es señal de rompimiento sentimental, muchas personas casadas hacen su separación de bienes y siguen viviendo en su conyugal, por lo que en el caso de la señora hubo el rompimiento momentáneo de la propiedad privada, pero ellos siguieron en su vida sentimental, y antes de vivir en el barrio Portal de los Caciques no convivían bajo el mismo techo, pero si había una relación de comunidad.

7.-El apoderado de la parte demandada también presentó recurso de apelación señalando que, una vez recibido el traslado interpuso recurso dentro del término contra el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y además de lo anterior, interpuso algunas objeciones y en ese mismo memorial solicitó un dictamen por parte de un tercero neutral y se propuso en ese momento que fuera la Universidad Nacional o la Universidad de Antioquia a fin de debatir los presupuestos que tuvo en cuenta la Junta para rebajarle la calificación al 32.47%. De esta manera, precisó que, ese memorial que se aportó fue contestado por el juzgado donde le negó absolutamente todo; sin embargo, no dijo nada respecto de la solicitud que le hizo frente a que el dictamen fuera revisado por las citadas universidades.

Por consiguiente, pidió que se revocara la sentencia dejando incólume los derechos adquiridos que tiene el señor Saldaña Guzmán.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

8.-De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

9.-Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral

vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Cumple la señora Lilia María Díaz Galvis con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?
- ¿Cumple el señor Armando Saldaña Guzmán con el requisito de invalidez para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como hijo del causante?

10.-Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

10.1-En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Díaz Galvis, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso el señor Ramón Olivero Saldaña Ossa, falleció el 17 de abril de 2009, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la

fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

(...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993."

De acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el segundo requisito se exige únicamente en el caso en que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado<sup>1</sup>.

10.2-Ahora bien, respecto del requisito de convivencia y los eventos en que no desaparece la comunidad a pesar de que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL087-2021 con ponencia de la magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, dispuso lo siguiente:

"(...) la convivencia ha sido entendida como la comunidad de vida forjada en los lazos de amor, solidaridad, colaboración económica y apoyo mutuo, que refleje el propósito de realizar un proyecto de pareja responsable y estable, esto es, una «efectiva comunidad de vida,

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SL1730

construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ, SL 29 nov. 2011, rad. 40055).

Así, la exigencia legal de una convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable y permanente en donde se brinde «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común» (CSJ SL1399-2018). Tal concepto «comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017).

Con tal orientación, la Corte ha explicado que tal concepto excluye los encuentros pasajeros o esporádicos, e incluso las relaciones sentimentales que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Asimismo, la jurisprudencia ha expuesto que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón circunstancias especiales, como lo son, por ejemplo, las oportunidades laborales o problemas de salud, lo que per se no implica que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, «si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio» (CSJ SL1399-2018).

De esa manera, la convivencia no implica residir en el mismo lugar, sino otras circunstancias que tienen que ver con la «continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente», de donde se derive que no ha sido la intención de la pareja finalizar su relación, sino que, por situaciones ajenas a su voluntad, hacen imposible que la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en CSJ SL14237-2015).” (Subrayado fuera del texto)

11.-En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 27 del cuaderno principal, el señor Ramón Olivero Saldaña Ossa falleció el 17 de abril de 2009. Asimismo, de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (fls.16 a 26 y 41 a 48), se constata que dicho señor dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

11.1-Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer problema jurídico, el apoderado judicial de la parte demandante y ahora recurrente alegó que, la decisión proferida por el *A quo* fue errada, toda vez que las pruebas que obran en el expediente acreditan que la señora Díaz Galvis convivió con el causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento. Además, que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha admitido ciertas circunstancias en las que las parejas que no conviven bajo el mismo techo continúan con una comunidad de vida.

De acuerdo a las pruebas practicadas en el proceso, teniendo en cuenta además la posición jurisprudencial que tiene nuestro órgano de cierre frente a la convivencia y lo que ella implica, encuentra la Sala que, la actora no logró demostrar de manera fehaciente una convivencia real y efectiva con el pensionado fallecido dentro de los 5 años anteriores a su deceso, tal como se explicará a continuación.

En diligencia de interrogatorio de parte la señora Lilia María Díaz Galvis declaró que convivió con el señor Saldaña Ossa desde 1974 hasta el 17 de abril de 2009; que vivieron como pareja en el barrio Portal de los Caciques; que al causante le fue diagnosticado cáncer de colon, por lo que recibía tratamiento en Barranquilla; sin embargo, no lo podía acompañar debido a su trabajo. Manifestó que, cuidó del causante en su enfermedad y que siempre lavaba su ropa. Explicó que, la casa en la que inicialmente convivían fue dividida por problemas que tuvieron debido a una tercera persona y por ello decidió separarse del pensionado; no obstante, alegó que la comunicación nunca se perdió, pues cuando el causante se mudó, ella iba ocasionalmente a su casa, porque no podía quedarse tanto tiempo debido a problemas que tenía

con una vecina. Reiteró que, la relación continuó porque el causante la tenía afiliada a la E.P.S.

Por último, afirmó que, desde que el señor Saldaña Ossa se fue de su casa hasta la fecha de su fallecimiento, transcurrieron aproximadamente 8 años, por lo que durante ese lapso no vivieron bajo el mismo techo, pero siguieron teniendo encuentros amorosos.

Para acreditar la convivencia sostenida con el causante, la parte actora solicitó la práctica de los testimonios de las señoras Hilda Cecilia Ramírez López, Eudines María Calderón Salas y Dexy María Núñez Mier. La primera de ellas manifestó que, conoció al causante porque fue su vecino en el barrio Portal de los Caciques; que tenía entendido que la señora Díaz Galvis tuvo una relación con él, de la cual nacieron varios hijos; que las veces que se encontraba en su casa (porque viajaba mucho y no permanecía en ella), veía entrar y salir a la demandante de la casa del señor Saldaña Ossa. Cuando se le preguntó sobre la relación como marido y mujer entre la demandante y el fallecido, la testigo respondió que al interior de la casa no sabía que pasaba, pero observaba que la señora entraba y salía de la misma.

La señora Eudines María Calderón Salas declaró que, conoció a la demandante cuando vivía en la carrera 10 con 17 y luego se mudó para el barrio Primero de Mayo; que además de esa residencia, ha vivido en el barrio Portal de los Caciques. Aseguró que siempre ha visitado a la causante y por ello sabe que vivía con el señor Ramón y sus hijos; que una vez la demandante le comentó que había tenido una discusión con el señor Saldaña Ossa, pero que nunca habían perdido comunicación. Cuando se le preguntó por la separación que los pluricitados señores tuvieron y el tiempo, indicó que no sabía al respecto.

La señora Dexy María Núñez Mier acotó que, la demandante vivió con el señor Saldaña Ossa, de cuya unión nacieron dos hijos; que vivieron en el barrio Primero de Mayo y ahí tuvieron problemas con una vecina, por lo que el causante decidió trasladarse con sus dos hijos a otra casa; sin embargo, se reconciliaron en poco tiempo y se fueron a vivir al barrio Portal de los Caciques, donde la señora Díaz Galvis siguió viviendo con

él. Refirió que, la actora siempre atendió al pensionado fallecido y que él mandaba a lavar y a planchar la ropa porque le gustaba y no porque ella lo desatendiera.

11.3- Los anteriores testimonios no podrían dar fe de una convivencia real y efectiva entre la actora y el causante, pues en el primero de ellos se logra dilucidar que la estancia de la testigo en su domicilio era ocasional. Además, basó su declaración en apreciaciones subjetivas e incluso manifestó expresamente que no sabía sobre la relación marital entre los citados señores.

El segundo y tercer testimonio son a todas luces contradictorios incluso con la declaración realizada por la señora Díaz Galvis, pues manifestaron que la demandante vivió con el fallecido en el barrio Portal de los Caciques, lo que a la luz de las afirmaciones realizadas por la misma demandante resulta confuso, como quiera que ella aseveró que después de la separación no volvieron a vivir bajo el mismo techo, por lo que “iba y venía” a la casa del causante, porque no podía quedarse tanto tiempo debido a problemas que tenía con una vecina. En este sentido, se concluye que los mismos no poseen la virtualidad para comprobar la pluricitada convivencia o que a pesar que no permanecían bajo el mismo techo, no había desaparecido la comunidad de vida de la pareja.

11.4- De los testimonios practicados a solicitud del demandando Armando Saldaña Guzmán, se pudo extraer lo siguiente:

Los señores Jesús Alberto Morales Rosado, Carmen Julia García Rosado y Dilia Rosa Agamez García afirmaron que, el causante vivía solo; que había terminado la relación con la señora Díaz Galvis por problemas personales; dos de ellos aseguraron que cuando llegó al barrio Portal de los Caciques no convivía con la demandante y que esta no lo asistió; otro refirió que, no conocía a la actora.

El señor Jaime Mendoza Morales, testimonio al que la sala le dará un mayor valor probatorio, debido a que la mayoría de los testigos coincidieron en afirmar que fue la persona que estuvo tratando al

causante durante los últimos años de su vida, explicó que, conoció al pensionado fallecido desde el año 1981; que este último vivió con la demandante, de cuya unión nacieron dos hijos; no obstante, se separaron e hicieron la división de los bienes. Esgrimió que, ellos tenían su vida aparte, ella vivía por su lado y él también; que es falso que la demandante atendió al fallecido, porque si eso fuera verdad supiera detalladamente cada una de los tratamientos que recibió durante su enfermedad, prefiriendo que él lo cuidara. Por último, aseveró que la actora solo visitó al causante unas tres o cuatro veces.

11.5-Teniendo en cuenta lo anterior, considera la sala que en el *Sub Lite* se logró demostrar que efectivamente existió una relación entre el señor Ramón Olivero Saldaña Ossa y la señora Lilia María Díaz Galvis, pero también se produjo una separación que no fue momentánea o fugaz, sino que dio lugar a que los mismos vivieran en residencias separadas. En este sentido, a pesar de que la actora afirma que nunca perdieron comunicación y que la comunidad de pareja continuó, esta Corporación judicial no tiene certeza que hayan subsistido los lazos afectivos, sentimentales de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son rasgos esenciales de la convivencia.

En consecuencia, como quiera que la actora no logró demostrar de manera fehaciente una convivencia real y efectiva con el causante durante los últimos años de su vida, no es posible acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

12.-En lo que concierne al segundo problema jurídico, se tiene que en primera instancia se determinó de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación que, el señor Armando Saldaña Guzmán tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.47% con fecha de estructuración 14 de junio de 1995, por lo que dicho señor ya no puede ser considerado una persona en condición de discapacidad a la luz del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial del citado señor en sede de apelación expuso que, una vez recibido el traslado del

dictamen pericial interpuso recurso dentro del término contra el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y además de lo anterior, interpuso algunas objeciones y en ese mismo memorial solicitó un dictamen por parte de un tercero neutral como la Universidad Nacional. Luego entonces, ese memorial que se aportó fue contestado por el juzgado donde le negó absolutamente todo; sin embargo, no dijo nada respecto de la solicitud que le hizo frente a que el dictamen fuera revisado por un tercero.

12.1-Al respecto, revisado el plenario se avista que, en audiencia del 16 de julio de 2014, el *A quo* de oficio ordenó que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fuera revisado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin establecer si la fundamentación y los antecedentes respecto del caso del señor Saldaña Guzmán debían mantenerse.

Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2017, la Junta Nacional de Invalidez determinó que, el señor Armando Saldaña Guzmán tenía una pérdida de capacidad laboral del 32,47%. Por consiguiente, a través de providencia de fecha 4 de septiembre de ese mismo año, el juzgado de primera instancia procedió a correr traslado del citado dictamen, por lo que mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2017, el apoderado del señor Saldaña Guzmán presentó recurso de apelación y objeción en el que además solicitó que el dictamen fuera emitido por un tercero neutral.

En auto del 4 de diciembre 2017, el juzgado se pronunció al respecto rechazando de plano el recurso de apelación y la objeción presentada por dicho extremo.

12.2.-Luego entonces, observa la Sala que del trámite surtido por el *A quo* respecto del dictamen pericial ordenado, no se observa ninguna irregularidad procesal que haya desconocido las garantías de las partes, pues si bien es cierto, el auto no se refirió expresamente sobre la solicitud de que el dictamen fuera proferido por un tercero neutral, el apoderado judicial tuvo varias oportunidades procesales para poner en conocimiento al juzgado de tal situación, bien sea a través de una

solicitud de aclaración o en la audiencia inicial cuando se surtió la etapa de control de legalidad, por lo que mal puede alegarla en sede de apelación cuando la misma quedó subsanada al guardar silencio en las debidas oportunidades procesales.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Corporación Judicial que, fue acertada la decisión de primera instancia al considerar que como quiera que el señor Saldaña Guzmán tiene una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, no cumple con el requisito de invalidez para seguir siendo beneficiario de la pensión de sobrevivientes como hijo del causante.

13. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y el demandado Armando Saldaña Guzmán en la suma 1 SMLMV, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

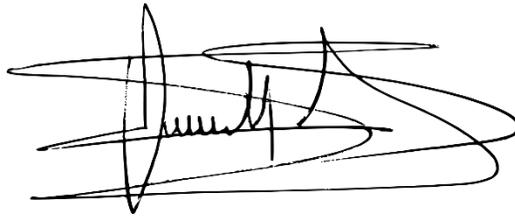
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y el demandado Armando Saldaña Guzmán en la suma 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrado